



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00027-00
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO MONCAYO TORRES
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LUIS IGNACIO MONCAYO TORRES Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Con ella pretenden que se declare administrativamente responsable a las entidades referenciadas, por los daños y perjuicios causados, con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el actor desde el 6 de agosto de 2009, hasta el 6 de julio de 2010.

Estudiada la demanda y analizados los presupuestos procesales de la misma, el despacho encuentra que este Tribunal no es el competente para asumir su conocimiento, conforme lo siguiente.

El artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, la ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 157 las reglas para su concretización, señalando:

“ARTÍCULO 157. *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, al acompañar la normas en estudio con las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante¹, se observa que al existir una acumulación de aquellas, con respecto al resarcimiento de los perjuicios, la cuantía del proceso se determinará por la mayor de estas, mas no a su sumatoria, es decir que la misma corresponde al valor de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos

¹ Ver folios 2-4/17 del expediente.

(\$58.950.000)², y no a la cantidad de quinientos ochenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$589.500.000), que asevera el actor³.

Por lo tanto, atendiendo a que el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2013⁴, se fijó en quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) y que la cuantía en asuntos como el de estudio debe ser superior a los 500 S.M.L.M.V., es decir que debe ser mayor a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (294.750.000), se advierte que esta corporación no es la competente para conocer de esta actuación, al no superarse la cifra referenciada.⁵

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

² Valor referente a la mayor de las pretensiones, la cual corresponde al valor del perjuicio de daño inmaterial – *daño a la vida en relación*- de cualquiera de los hijos y nietos del accionante, anotándose que cada una de las valoraciones del perjuicio en cita son pretensiones individuales.

³ Ver folio 17 del expediente.

⁴ Ver Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 "por el cual se fija el salario mínimo legal".

⁵ Posición que no varía si se toma en cuenta la pretensión de daño emergente que alega el accionante. Ver folio 2 del expediente.